



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y doce (8:12 am), fecha y hora fijada en auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el pasado siete (07) de septiembre del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE y OTROS rad. 73001-33-33-004-2019-00192-00** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA –NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué

Tarjeta Profesional 76397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la parte actora, figurando como tal el doctor JORGE EDUARDO GONZALEZ VARON, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna.

Escuchada la manifestación de la parte accionada, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 33 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare responsable a la parte accionada, por la totalidad de los daños causados al señor ALEJANDRO OLIVAR

PAYANENE, mientras prestó su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a dicha entidad, a que pague a su favor, los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 84 y 340 ss).

1. Que el señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, prestó su servicio militar en la Policía Nacional, por un lapso de 1 año, 3 meses y 29 días, desempeñándose en la Policía Metropolitana de Ibagué, al momento de su retiro.
2. Que el señor OLIVAR PAYANENE prestó su servicio militar durante un lapso inferior al que señala la Ley.
3. Que en el octavo mes en el que el señor OLIVAR PAYANENE se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, empezó a presentar variaciones en su comportamiento, intentando acabar en no pocas ocasiones con su vida.
4. Que inicialmente el señor OLIVAR PAYANENE fue hospitalizado durante 4 días; luego fue incapacitado por 30 días más, recibiendo tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico, con el cual no presentó mejoría, razón por la cual, el 10 de diciembre de 2016, fue retirado del servicio por haber cumplido el servicio militar obligatorio, siendo aplazado por sanidad.
5. Que el 4 de julio de 2017, el señor OLIVAR PAYANENE fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, la cual determinó una disminución de la capacidad laboral de 85% imputable al servicio. Tal decisión se encuentra plasmada en un acto administrativo que goza de firmeza.
6. Que la patología que hoy presenta el señor OLIVAR PAYANENE fue adquirida durante la prestación del servicio militar, puesto que, al momento de ser reclutado, resultó ser apto para el mismo.
7. Que una vez el señor OLIVAR PAYANENE regresó a su hogar, sus padres y hermanos han tenido que hacerse cargo de éste, siendo su apoyo moral y económico, debido a que por su enfermedad, no puede desempeñarse a nivel laboral, debiendo incluso su familia sufragar, pese a sus limitaciones, tratamientos, terapias y medicamentos.

La apoderada de la Policía Nacional manifestó que en su mayoría los hechos eran ciertos. (Fls. 147 y ss)

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, durante la prestación de su servicio militar obligatorio y además si es viable la reparación a los demandantes?*

PARTE DEMANDADA NACION: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

AUTO: Ante la ausencia de apoderado que represente los intereses de la parte actora al interior de esta diligencia, se declara fallido el intento de conciliación, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1. PARTE DEMANDANTE

1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne.

2. **DENIEGUESE** la prueba documental consistente en OFICIAR al área de talento humano de la Policía Nacional, a efectos de que remita con destino a este proceso, los exámenes del ingreso tanto físicos como psicológicos practicados al señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, como quiera que dicha información fuera aportada por la parte accionada y se encuentra al interior del CD obrante a folio 236 del expediente.

3. **DENIEGUESE** la prueba documental consistente en OFICIAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que remita con destino a esta causa, el proceso indemnizatorio adelantado a favor del señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, como quiera que según la respuesta al oficio S-2018-065819 DETOL expedida por el Jefe del Grupo de Pensionados, obrante a folio 233 del expediente, al mismo no se le ha cancelado monto alguno por concepto de indemnización o pensión, debido a que su proceso se está auditando y hasta tanto las autoridades médico laborales se pronuncien, no se hará reconocimiento alguno. No obstante el DESPACHO DECRETA la prueba documental en lo que se refiere al examen médico de egreso con ocasión del retiro de la fuerza del señor OLIVAR PAYANENE. **Por Secretaría Oficiése** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, otorgando al efecto un término de diez (10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación)

4. **DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada y en consecuencia, remítase al señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que se establezca el tipo de lesión que presenta así como también el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de aquél, con ocasión de los hechos objeto de demanda. El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. **Por Secretaría oficiése anexando copia de la historia clínica que reposa en el expediente.** El perito ponente deberá sustentar el dictamen en audiencia de pruebas.

5. **DENIEGUESE** por innecesario el dictamen pericial solicitado para la tasación de perjuicios, como quiera que para tal efecto, existen los parámetros cuantitativos establecidos vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, los cuales deben necesariamente ser tenidos en cuenta porque constituyen precedente.

2. PARTE DEMANDADA

1. Téngase como prueba e incorpórense los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de la doctora NEYLA CARDENAS RAMON, quien en calidad de auditora de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, depondrá sobre los hechos de la demanda y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte demandada, por lo cual el Despacho no oficiará. Dentro de los tres (3) siguientes a la realización de esta diligencia, el

apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

3. **DECRÉTESE** el testimonio del mayor **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte demandada, por lo cual el Despacho no oficiará. Dentro de los tres (3) siguientes a la realización de esta diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

4. **DECRÉTESE** el testimonio del **IT ELKIN ACOSTA PALMA**, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte demandada, por lo cual el Despacho no oficiará. Dentro de los tres (3) siguientes a la realización de esta diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte accionada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de pruebas, en cuanto se refiere al dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, en relación con su valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, cuya sustentación queda consignada en su integridad en la grabación de esta audiencia.

Advierte el Despacho, que ante la inasistencia de apoderado de la parte actora no se hace necesario correr traslado del recurso interpuesto, por lo que el Despacho procede a resolverlo de manera inmediata.

Estudiados los argumentos expuestos por la parte demandada (La argumentación expuesta por el Despacho queda consignada en su integridad en la grabación de esta audiencia), el Despacho resuelve mediante el siguiente AUTO:

PRIMERO: No reponer la decisión recurrida

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, conforme a los artículos 242 y 243 del CPACA.

La presente decisión queda notificada en estrados.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintitrés (23) de noviembre de 2020 a partir de las 2:00 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez, una vez leída y aprobada de conformidad por quienes en ella intervinieron, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8: 36 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez